



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL REGIONAL

N° 044-2007-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GGR

Callao, 05 MAR. 2007

VISTOS:

El recurso de Apelación interpuesto por **GERMAN ARTURO ECHEGARAY FLORES** con domicilio legal en la Casilla N° 535 de la Central de Notificaciones de la Corte Superior del Callao; contra la Resolución Directoral Regional N° 000343, de fecha 01 de febrero de 2007;

CONSIDERANDO:

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 04869-07, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000343 de fecha 01 de febrero de 2007, que declaró improcedente su pedido de Nulidad del Oficio N° 4636-2006-DREC OAL y su solicitud de Reingreso del Expediente N° 26646-06. En consecuencia, improcedente el pago de sus remuneraciones por servicios prestados durante el I y II Semestre Académico del Año 2003 en el I.S.T.P. "Simón Bolívar";

Que, el numeral 1.1 – Principio de Legalidad del artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas*"; debiendo entenderse por este principio que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo adjetivo, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad exclusiva de los magistrados; es decir que, los administrados o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto;

Que, el numeral 1.5 – Principio de Imparcialidad del artículo IV del Título Preliminar de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula: "*Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general*".

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28118 señala: "*Culminado el proceso de reconocimiento regulado en la presente Ley, a partir del 31 de Diciembre de 2003 queda prohibido reconocer servicios docentes*



044 040

o realizar pagos al profesorado que no cuente con contrato suscrito oportunamente de acuerdo a la normatividad correspondiente, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario que autorice el acto. Y, de autos se advierte que no obra documento alguno que acredite de manera efectiva e indubitable la contratación del recurrente durante I y II Semestre Académico del año 2003; en consecuencia, deviene en improcedente la solicitud del apelante;

Que, de conformidad con las leyes de la materia, y con el artículo 21, inciso d) de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 002-2006-REGION CALLAO-CR; y Resolución Ejecutiva Regional N° 072-2007- GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GERMAN ARTURO ECHEGARAY FLORES**, contra el acto administrativo que contiene la Resolución Directoral Regional N° 000343, de fecha 01 de febrero de 2007, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a el recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- Declárese agotada la vía administrativa, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

RECIBIÓ EN EL PRESENTE DOCUMENTO DEL
MUNICIPIO DE SAN JUAN CHE PERA EN EL AÑO 2007
POR EL SEÑOR GERENTE GENERAL DEL CALLAO

ANTHONY FERNANDEZ FERNANDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO